

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA
DEMANDADA	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	1261
NOTIFICACIÓN	ESTADO NO. 133 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolverá acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA, en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, a fin de obtener el pago derivado del servicio de vigilancia y seguridad privada prestada por parte de la Unión Temporal a la entidad demandante, con fundamento en las obligaciones plasmadas en el contrato C-018 de 2014 y las facturas cambiarias emitidas como prueba de la prestación del servicio de vigilancia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en demanda acumulada presentada por SANDRA CASTAÑEDA contra PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, y en el mismo se ordenó emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtió por el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 15 de julio de 2021, los 15 días de artículo 108 del CGP corrieron del 16 de julio al 6 de agosto de 2021, y los 5 días para presentar la demanda corrieron del 9 al 13 de agosto. La presente demanda se presentó mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021.

III. LA DEMANDA

Expresa la parte actora que la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA y la entidad demandada suscribieron el contrato C-018 de 2014 cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para las sedes de PEOPLE CONTACT en Manizales, Pereira y Bogotá.

Para ello se emitieron por parte de la UNIÓN TEMPORAL demandante las facturas cambiarias No. 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 de 2016, cuyo pago se reclama mediante esta vía ejecutiva .

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la cláusula 1.4 del acuerdo de reestructuración de la La sociedad PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN el 6 de octubre de 2016 la sociedad fue admitida a la celebración de dicho acuerdo de reestructuración, misma fecha en que el acuerdo fue registrado en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el número 89 del libro XVIII del registro mercantil el 22 de noviembre de 2016.

La unión temporal demandante en el hecho séptimo y octavo de la demanda indicó que el crédito aquí reclamado fue incluido dentro del acuerdo de reestructuración efectuado por PEOPLE CONTACT, como pasa a transcribirse:

“7. Es un hecho que, la UNION TEMPORAL ACCION INMEDIATA identificada con NIT 900.725.558-4, representada legalmente por el señor JORGE ANDRES NOREÑA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.087.112, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN LEY 550, realizada por PEOPLE CONTACT S.A.S,

dentro las acreencias denominadas de QUINTA CLASE, estipuladas en la cláusula número 3.8 y 4.5.2.

8. Es un hecho que, en el proceso de reestructuración de la sociedad PEOPLE CONTACT S.A.S, identificada con el número de NIT 900.159.106-0, se graduaron y calificaron las presentes obligaciones provenientes de las siguientes facturas”

Revisado el acuerdo, se observa que no es procedente librar el mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse, previa la siguiente aclaración: Por lugar alguno de dicho acuerdo se observa que estuviere incluido el pago de algún crédito en favor de UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA o de alguna de las sociedades que componen dicha unión.

En el acuerdo de reestructuración los acreedores de quinta clase se dividieron en tres grupos de acuerdo al monto de la suma adeudada, entre i) quinta clase menores de \$100.000.000, ii) quinta clase entre \$100.000.000 y \$200.000.00 y ii) quinta clase superiores a \$300.000.000

Entre los 19 acreedores totales de quinta clase, se encuentra la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD 2016, pero no la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA aquí demandante.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera un error en el nombre puesto en el acuerdo sobre la unión temporal acreedora, se observa que el crédito incluido en el acuerdo a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD 2016 fue por valor de \$188.628.848, mientras que el crédito reclamado por la aquí demandante asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$321.976.181).

Con todo, no estando incluido el crédito aquí reclamado en ese acuerdo, o si por el contrario, el crédito reclamado por UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA estuviere incluido en ese acuerdo de reestructuración, no sería posible en cualquier caso librar el mandamiento de pago deprecado en esta litis, dado que ello iría en contra del principio de universalidad

que gobierna los procesos de reestructuración y liquidatorios, y en su aspecto subjetivo, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien la cláusula 8.5 del acuerdo de reestructuración prescribe respecto de los “CRÉDITOS NUEVOS” que *“Las obligaciones contraídas por El Empresario con sus acreedores **con posterioridad a la admisión de la solicitud de reestructuración**, se pagarán preferencialmente y no estarán sujetas a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado.”*, en este caso las obligaciones que se reclaman se hicieron exigibles con anterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración, dado que el vencimiento de la factura cambiaria más antigua data del 29 de febrero de 2016, y el vencimiento más reciente data del 1 de julio de 2016, mientras que el acuerdo de reestructuración fue iniciado el 6 de octubre de ese mismo año.

En ese sentido, en el caso concreto y en virtud del principio de universalidad que gobierna los procesos de reestructuración y de liquidación forzosa, el cual se refiere a que *“no sólo que ingresen al proceso la totalidad de bienes que conforman el patrimonio de la entidad que ha sido tomada en posesión o respecto de la cual se haya ordenado su liquidación forzosa, en su calidad de deudor, sino también que al proceso sean vinculados la totalidad de sus acreedores”*, no es viable jurídicamente ejecutar el crédito reclamado por esta vía judicial, habida cuenta que de proceder así, el Juzgado estaría quebrantando dicho principio de universalidad en su aspecto subjetivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que concordancia con el artículo 293 del Estatuto Orgánico Financiero contenido en el Decreto No. 663 de 1993, ha señalado en múltiples ocasiones que el procedimiento de liquidación forzosa es un proceso concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas son aplicables de manera preferente a las previstas para otro tipo de procedimientos¹.

Que además esa universalidad *“no sólo se predica una universalidad desde el punto de vista objetivo, en el sentido de que a éste ingresan la totalidad de bienes que conforman el patrimonio de la Entidad sobre la cual se ordena la liquidación en su calidad de deudora, sino también una universalidad desde el punto de vista subjetivo, pues todos los*

¹ Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de junio de 2014, expediente 34899.

acreedores de la entidad deudora son llamados a intervenir en ese proceso liquidatorio. ²

Respecto de éste principio, aplicable también a los procesos de liquidación forzosa regulados por la Ley 550 de 1990 se ha señalado:

*“Para que esta institución logre sus fines no es posible pensar en la existencia de múltiples procesos derivados de los varios acreedores, quienes no gozarían de igualdad si el concurso no implicara una unidad de proceso; entonces, se requiere dar cabida a una pluralidad de relaciones materiales discutidas y por lo tanto de sujetos. Igualmente, la ley realiza una distinción entre los créditos anteriores a la negociación y los posteriores a ella, para señalar, en relación con éstos, la posibilidad que tienen los acreedores de acudir ante la justicia ordinaria para hacerlos valer. **En consecuencia, todo crédito anterior a la negociación es materia del acuerdo de reestructuración y, por tanto, no resulta posible que el mismo se satisfaga en forma diferente a la prevista allí, lo cual se traduce en la imposibilidad de perseguir su cobro ante la justicia ordinaria**”³.*

Al respecto la Corte Constitucional al definir el proceso de liquidación contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero también ha señalado:

“En el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación, en los siguientes términos: “El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

La Corte ha tenido ocasión de referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, incluso las del orden nacional, indicando que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones⁴

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00593-01(46224) M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

³ Rodríguez Espitia Juan José, “Los principios rectores de la Ley 550 de 1999” en Revista e-Mercatoria, Vol. 3, Número 2 (2004), véase en: <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen3/pdf02/Principios.pdf>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-140 de 2002 (Original del fallo en cita).

Carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley^{5 6}.

Considerando entonces que las obligaciones que se pretenden ejecutar por esta vía ejecutiva se hicieron exigibles con anterioridad al inicio del proceso de reestructuración de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, y que en virtud de los principios que gobiernan los procesos liquidatorios, en especial el principio de universalidad en su aspecto subjetivo, en concordancia con dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Orgánico Financiero, la ley 550 de 1990 y las propias cláusulas del acuerdo de reestructuración de PEOPLE CONTACT, no es procedente jurídicamente librar mandamiento de pago por la acreencia reclamada por UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en este escenario judicial, razón por la cual no lo hará el despacho , al menos en este escenario judicial, por lo que la parte actora deberá reclamar el pago de la acreencia ante la Promotora del acuerdo de reestructuración de PEOPLE CONTACT, si es que tiene la oportunidad de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 291 de 1994 (Original del fallo en cita).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia del 12 de abril de 2007, T-258 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf3624fd5e5a700310a78cd16ea50a9513fc6d85741d91360cbb5b476454067

Documento generado en 31/08/2021 09:04:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**